# CAS. N° 3681-2009 LIMA

Lima, diez de mayo del dos mil diez.-

VISTOS;		у,		CONSIDER	RANDO
			<u>PRIMERO</u>	Que, vi	ene a
conocimiento	de esta Sala S	Suprema el rec	urso de casación	n interpuest	o por el
demandado	Carlos Alberto	Gonzáles Barzo	otti, para cuyo e	fecto se pro	ocede a
calificar los	requisitos de	admisibilidad	y procedencia	de dicho	medio
impugnatorio	establecidos po	or los artículos	387 y 388 del Co	ódigo Proce	sal Civil
			dispuestas	•	•
29364					
SEGUNDO	Que, para la	a admisibilidad	del recurso d	de casació	n debe
considerarse	lo previsto en	n el artículo 38	37 del Código I	<sup>o</sup> rocesal Ci	ivil, que
establece su	interposición: 1	I) Contra las se	entencias y autos	s expedidos	por las
Salas Superi	ores que, como	órganos de se	gundo grado, po	onen fin al p	roceso;
2) Ante el ór	gano jurisdiccio	onal que emitió	la resolución im	npugnada o	ante la
Corte Supre	ma, acompaña	ando copia de	la cédula de	notificación	า de la
resolución im	npugnada y de	la expedida en	primer grado, co	ertificada co	on sello,
firma y hue	ella digital por	el abogado	que autoriza e	el recurso	y bajo
responsabilid	lad de su auten	nticidad; <b>3)</b> Den	tro del plazo de	diez días,	contado
desde el día	siguiente de	notificada la re	solución que se	impugna,	más el
término de la	a distancia cuar	ndo correspond	la; y, <b>4)</b> Adjunta	ndo el recib	oo de la
-	•	•	nos requisitos d	-	
copulativame	ente a fin de adn	nitir el presente	recurso		
TERCERO	Que, como se	e constata en	autos, la impug	nante pres	enta su
recurso ante	la Segunda Sa	la Subespeciali	dad Comercial d	e la Corte S	3uperior
de Justicia	de Lima, que	emitió la resol	ución impugnad	a que pon	e fin al
presente pro	ceso. Dicha res	solución le fue r	notificada el diez	de agosto	del dos
mil nueve, co	onforme se verif	ica del cargo de	e fojas quinientos	s veintiocho	, siendo
presentando	el recurso con	fecha veinticua	tro de agosto de	l mismo añ	o, como
se aprecia de	el sello de recep	ción consignad	o en el mismo y	el cargo de	ingreso
de escrito de	fojas quiniento	s treinta y uno	, por tanto, se ei	ncuentra de	ntro del
plazo establ	ecido en la ne	orma: adiuntar	ndo el recibo d	le la tasa	iudicial.

#### CAS. Nº 3681-2009 LIMA

consecuentemente el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad descritos en el considerando precedente.-----**CUARTO.**- Que, en cuanto a los requisitos de fondo, el impugnante no consintió previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta ha sido confirmada por la resolución objeto del recurso, por lo que satisface el requisito de procedencia a que se refiere el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil.-----**QUINTO.-** Que, según Monroy Cabra.- "Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso...."1. A decir de De Pina.- "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etcétera; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (....) a infracciones en el procedimiento"<sup>2</sup>. En ese sentido Escobar Fornos señala.- "Es cierto que todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo"<sup>3</sup>. Que, en el presente caso se denuncia la infracción normativa procesal que incide directamente sobre la decisión de la resolución impugnada.-----**SEXTO**.- Que, el recurrente señala en su recurso que existe infracción normativa procesal de los artículos VII del Título Preliminar, 212, 122 inciso 4, 147 del Código Procesal Civil, argumentando que: a) El Juez de la causa ha omitido pronunciarse sobre los extremos de su recurso de apelación consistentes en: a1) la carta notarial del Banco Continental su fecha veinticuatro de setiembre de dos mil siete, dirigida al recurrente donde se

señala que la garantía ortigada en el primer contrato de mutuo dinerario por

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De Pina Rafael, Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1990, p. 241

#### CAS. Nº 3681-2009 LIMA

sesenta mil dólares americanos, según escritura pública del veinticuatro de julio de dos mil dos; no obstante el banco ejecutante al absolver la contradicción señala que ejecutaba el segundo contrato de mutuo dinerario por ochenta y tres mil dólares americanos, celebrado el treinta de junio del dos mil tres; a2) La contradicción se sustentaba en que la carta notarial no expresa cual de los dos contratos de préstamo dinerario se pretende dar por concluido; a3) En el Juez de la causa incurren error al señalar que el contrato de mutuo dinerario del treinta de junio de dos mil tres, es una ampliación del contrato de mutuo dinerario del veinticuatro de junio de dos mil dos; b) la resolución de vista recurrida en su décimo segundo considerando señala que la denuncia formulada al Juez sobre la omisión de pronunciarse sobre la suspensión del proceso, subsanación del defecto o hacer efectivo el apercibimiento decretado por la Resolución dieciséis, no existió porque mediante Resolución diecisiete fue resuelta, sin considerar que esta última resolución es un decreto de mero trámite, el que carece de motivación; c) La Sala Superior considera en el auto recurrido que si bien es cierto el contenido de la resolución diecisiete, debió notificársele en forma previa a la resolución dieciocho, dicha omisión no acarrea la nulidad del referido auto porque la subsanación del vicio incurrido no influirá en el sentido de la decisión final, resultando de aplicación el principio de subsanación. Al respecto añade el recurrente que entonces el Juzgador puede cometer un vicio procesal y este no origine una nulidad en aplicación del principio de subsanación. Añade que además al notificársele la resolución diecisiete y dieciocho, el mismo día se ha recortado su derecho de defensa porque sólo pudo cuestionar la resolución diecisiete dentro de la apelación del auto definitivo; d) ha denunciado que el Juez de la causa no se pronunció sobre el apersonamiento del nuevo apoderado de la entidad ejecutante, en el decreto diecisiete ni en el auto definitivo número dieciocho, no obstante la Sala Superior va más allá de lo pretendido por el banco ejecutante y califica la capacidad de representación no invocada por el recurrente al momento de denunciar la omisión advertida en su recurso de apelación; e) La Sala de vista establece en el décimo cuarto considerando del auto recurrido que un decreto

#### CAS. Nº 3681-2009 LIMA

OCTAVO.- Que, en cuanto a las argumentaciones contenidas en el punto b) se debe destacar que el la Sala ha cumplido en absolver cada uno de los agravios que considera el recurrente como una omisión del Juez de la causa y por ello el Juez expide la resolución diecisiete; consecuentemente, donde no hay indefensión no hay nulidad. No siendo amparables sus fundamentos en este extremo.------

NOVENO.- Que, sobre las alegaciones contenidas en el punto c), se debe precisar que en efecto el estado de la nulidad procesal no puede afectar el debido proceso ya sea por ser subsanable el vicio, por convalidación, o porqué el acto ha cumplido su finalidad y además el agravio que se produzca en el proceso a las partes debe ser trascendente, toda vez que el núcleo de la nulidad es el perjuicio cierto e irreparable. Bajo ese contexto el criterio de las nulidades procesales deber ser restrictivo ya que la declaración de nulidad es un remedio excepcional de última ratio y sólo debe ser aplicado cuando aparezca una infracción insubsanable de algún elemento esencial de un acto

#### CAS. Nº 3681-2009 LIMA

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas quinientos treinta y dos interpuesto por Carlos Alberto Gonzáles Barzotti contra la resolución de vista de fojas quinientos catorce de fecha diecisiete de julio de dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco Continental con Carlos Alberto Gonzáles Barzotti sobre ejecución de garantía hipotecaria; intervino como ponente, el Juez Supremo León Ramírez.-

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

cnm/igp